



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

M E D E L L I N

Siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio Nro. 29

Referencia:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Aníbal Posada Arango y otros.
Convocado:	Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00417 00
Temas y subtemas:	Conciliación extrajudicial. Requisitos. / Ejecución extrajudicial.

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 112 Judicial Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello los señores Martha Lucía Quiceno Ciro y Aníbal Posada Arango actuando en nombre propio y en nombre de los menores Luis Ángel Posada Quintero y Orlando Posada Quintero, y además Henry de Jesús Posada Quintero y Nancy Astrid Posada Quintero, formularon solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tendiente a obtener el reconocimiento y pago por parte de dicha entidad de los perjuicios morales y materiales señalados en la respectiva solicitud, como consecuencia de la muerte ocasionada a Wilson de Jesús Posada Quintero por parte de miembros del pelotón No. 2 del grupo mecanizado No. 4 del Batallón "Juan del Corral", en hechos acaecidos el 21 de noviembre de 2004 en área rural del municipio de Argelia Antioquia mientras se desplazaba hacia la cabecera municipal de la localidad.

La Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación, presentada el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), citó a las partes a audiencia para el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) –*fls. 100 a 102*– la que fue aplazada para el día once (11) de octubre

del mismo año, siendo nuevamente prorrogada para el día catorce (14) de noviembre, diligencia que nuevamente fue aplazada para el día veintisiete (27) del mismo mes y año.

Una vez instalada la audiencia el 27 de noviembre de 2012, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

“... Abierta la sesión se le confiere la palabra a la apoderada del Ejército Nacional, quien dijo: En sesión del pasado 07 de noviembre de 2012, el comité de conciliación autorizó conciliar, por unanimidad, con fundamento en la responsabilidad por falla en el servicio, bajo los siguientes parámetros de defensa judicial:

Por perjuicios morales: Para MARTHA LUCIA QUINTERO CIRO y ANIBAL POSADA ARANGO, en calidad de padres del occiso, el equivalente a 70 SMLMV para cada uno de ellos.

Para HENRY DE JESÚS POSADA QUINTERO, NANCY ASTRID POSADA QUINTERO, LUIS ÁNGEL POSADA QUINTERO Y ORLANDO POSADA QUINTERO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente a 35 SMLMV, para cada uno de ellos.

No se realiza ningún ofrecimiento por daño a la vida de relación, como quiera que no esta probada una modificación trascendental en la vida de los convocantes. Tampoco se realiza ofrecimiento por perjuicios materiales en consideración a que el occiso contaba con más de 25 años a la fecha de ocurrencia de los hechos.

De aceptarse el pago de la presente conciliación, esta se realizará conforme a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, ello en lo atinente al computo de intereses moratorios y al pago de los montos propuestos. Para Constanza de lo dicho se aporta a 3 folios los originales contentivos de la propuesta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité.

Escuchada la propuesta hecha por la apodara de la entidad convocada, en el sentido de que tiene ánimo conciliatorio y la cuantía de la oferta, además de las formas de pago, se le ofrece el uso de la palabra al apoderado de los convocantes, quien al respecto dijo: A nombre de mis mandantes acepto la oferta presentada por la representante judicial del Ejército Nacional y Respetuosamente solicito que el pago se efectúe lo antes posible en vista de la situación calamitosa de mis mandantes.”.

CONSIDERACIONES

Dado lo dicho hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los solicitantes y una entidad de carácter público como lo es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*Conciliación prejudicial
Radicado: 025 2012 00417 00
Convocante: Anibal Posada Arango y otros
Convocado: Nación, Mindefensa - Ejército.*

Ha de señalarse en principio que la Ley 446 de 1998, en el artículo 70, dispuso que serían conciliables, judicial o extrajudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 161 dispuso que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

Debe precisarse que asuntos como el que se somete a revisión del juzgado, se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 ibídem, dado que se trata de un daño antijurídico, fundamentado en el artículo 90 de la Constitución Nacional y la piedra angular de la responsabilidad patrimonial del Estado, norma que señala que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Ahora, los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y se contraen a los siguientes:

1. Que se existan las pruebas que fundamenten las pretensiones,
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley,
3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente debe precisarse que el artículo 59 de la ley 23 de 1991, exige que las personas jurídicas de derecho público concilien a través de sus representantes legales y que el conflicto sobre el que se concilie sea de

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

carácter particular y contenido patrimonial. Igualmente, la Ley 640 de 2001 contempla como requisitos en materia de lo contencioso administrativo, que el trámite conciliatorio, se haga a través de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (art. 1, párrafo 3º) coligiéndose que además debe realizarse el trámite conciliatorio ante autoridad competente.

Bajo tal marco de exigencias, se analizará el acuerdo conciliatorio sometido a examen, a fin de determinar si se aprueba el mismo.

El despacho observa en primer término que se cumplieron los presupuestos de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, porque para cuando se presentó la solicitud de conciliación la correspondiente acción no había caducado. Efectivamente según lo expuesto en la demanda y las pruebas documentales arrimadas a las diligencias, se observa que el señor Wilson de Jesús Posada Quintero fue retenido por miembros del Batallón "Juan del Corral" y luego fue reportado como presunto guerrillero dado de baja en combate, hechos por los cuales se inició la respectiva investigación penal. En ese orden de ideas es claro que el término de caducidad debe computarse desde la ejecutoria de la sentencia de la jurisdicción penal, la cual declaró la responsabilidad penal de los agentes estatales, tal como se observa en el sub lite, mediante decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) -fls- 75 y ss - que confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón-Antioquia, que inicialmente declaró la responsabilidad penal de los señores Yair Julián Cardona Londoño, Andrés Felipe Aleiza Velásquez y Adrián David Espinosa Zapata por el punible de encubrimiento por favorecimiento a raíz del homicidio de Wilson Posada Quintero en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la providencia, esto es, que el día 21 de noviembre de 2004 dieron muerte al citado en un supuesto combate con insurgentes.

Es claro entonces que la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término previsto por la norma antes referida, ya que entre el 23 de febrero de 2012, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia y el 25

de julio de 2012, fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación, no había transcurrido mas de dos años de que trata la norma antes transcrita.

Igualmente se cumplen los requisitos previstos por el artículo 73 de la citada Ley 446, a saber:

a) Se aportaron las pruebas suficientes para acreditar los hechos toda vez que, el fallecimiento de Wilson de Jesús Posada Quintero, se produjo como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros del Ejército Nacional, siendo el hecho de la muerte del citado señor Wilson de Jesús Posada Quintero una falla del servicio conforme con pronunciamientos que la Alta Corporación ha hecho en la materia². De ahí que pueda colegirse la existencia de un daño antijurídico por la conducta anómala de los miembros del Ejército Nacional como directos causantes de la muerte del citado.

Así las cosas, sobre la existencia del daño no cabe duda que se vulneró el derecho a la vida de Wilson de Jesús Posada Quintero, lo que se encuentra acreditado con el Registro Civil de Defunción, donde consta que la fecha de la muerte fue el día 21 de noviembre de 2004 *-folio16-*; de igual manera la sentencia penal proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, en la que claramente son declarados responsables por el delito de encubrimiento por favorecimiento, en razón del homicidio de Wilson Posada Quintero, en hechos sucedidos el 21 de noviembre de 2004 los señores Yair Julián Cardona Londoño, Andrés Felipe Aleiza Velásquez y Adrián David Espinosa Zapata miembros adscritos al Batallón "Juan del Corral", Grupo de Caballería No. 4, quienes con sus demás compañeros informaron que el día de los hechos esto es el 21 de noviembre de 2004, luego de un enfrentamiento con guerrilleros del Frente 47 de las FARC, fue dado de baja un presunto guerrillero, campesino de la región demostrándose posteriormente que no hubo el enfrentamiento reportado por la patrulla y siendo el abatido precisamente Wilson de Jesús Posada Quintero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Providencia del 11 de febrero de 2009, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641). Consejo de Estado, Sección Tercera, marzo 30 de 1990, Exp. 3510 C.P. Antonio de Irisarri Restrepo.

² SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública, 3ª reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, Pág. 201

Tal providencia judicial fue confirmada en segunda instancia el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), quedando incólume la declaratoria de responsabilidad de los miembros de la entidad, tal como se observa a folios 75 en adelante. Igualmente se allegaron al expediente, además de las sentencias penales proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón en primera instancia y la de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Descongestión Penal, con fecha del 23 de febrero de 2012, el registro civil de defunción del fallecido así como los registros civiles de nacimiento tanto del occiso, como de Nancy Astrid Posada Quintero, Luis Ángel Posada Quintero, Henry de Jesús Posada Quintero y Orlando Posada Quintero estos dos últimos hermanos del occiso.

Por manera que acorde a lo establecido, se encuentra debidamente acreditado el hecho generador de la responsabilidad estatal, objeto del trámite conciliatorio que se somete a examen de legalidad.

Siguiendo con el examen de los requisitos, se tiene:

b) La Entidad convocada a la conciliación obró a través de apoderado judicial debidamente constituido, tal como se observa a folios 118 – 123. Igualmente se tiene que el apoderado judicial de la parte convocante actuó con facultad expresa de conciliar, conforme se aprecia en los poderes obrantes a folios 12, 13 y 14, esto es en representación de Nancy Astrid Posada Quintero, Martha Lucía Quintero Ciro, Aníbal Posada Arango, Henry de Jesús Posada Quintero, Luis Ángel Posada Quintero. No obstante lo anterior, el Juzgado observó inicialmente que no se había acreditado el poder para representar al menor Orlando Posada Quintero otorgado por sus representantes legales, requisito que fue subsanado luego de que el despacho requiriera a las partes tanto demandante como demandada mediante auto del 18 de diciembre para que allegaran los poderes que acreditaran la representación judicial tanto del menor como de la entidad demandada, exigencia que fue subsanada por ambas partes.

c) El asunto es susceptible de conciliación ya que como se viera la exigencia normativa exige que los asuntos conciliables sean de aquellas *pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*. Por ende, como en el sub-lite, el medio de control sería el de reparación directa, es claro que se cumple tal requisito e igualmente resulta obvio que y que el conflicto sobre el que se concilie es de carácter particular y contenido patrimonial.

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad ya que la cuantía conciliada no se tiene objeción alguna, dado que corresponde a una indemnización acorde con el perjuicio sufrido³, no lesiva para el patrimonio público; igualmente el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, tal como ya se advirtiera en esta providencia.

Por último conforme a la exigencia de la Ley 640 de 200, se observa que el trámite conciliatorio, se hizo a través de abogados titulados, los cuales asistieron a las audiencias, coligiéndose que el trámite conciliatorio se realizó ante la autoridad competente, como lo es la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados judiciales.

En síntesis, tenemos conforme a lo consignado en los acápites anteriores, se cumplen los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio referenciado. En consecuencia el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará a los señores Martha Lucía Quintero Ciro y Aníbal Posada Arango en calidad de padres de la víctima por concepto de perjuicio moral, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; a Henry de Jesús Posada Quintero, Nancy Astrid Posada Quintero, Luis Ángel Posada Quintero y Orlando Posada Quintero, estos dos últimos representados por sus padres Martha Lucía Quintero Ciro y Aníbal Posada Arango, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

³ Al respecto consultar sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Danilo Rojas Betancourt, del diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159)

Las sumas acordadas que serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en consideración a que nada se dispuso al respecto en el acuerdo objeto de aprobación.

Por lo tanto el Juzgado aprobará la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría Delegada para este Despacho en cuanto a las sumas conciliadas, en los términos antes dichos.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) ante la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa.

Segundo: En consecuencia, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará a Martha Lucía Quintero Ciro y Aníbal Posada Arango en calidad de padres de la víctima por concepto de perjuicio moral, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; a Henry de Jesús Posada Quintero, Nancy Astrid Posada Quintero, Luis Ángel Posada Quintero y Orlando Posada Quintero representados estos dos últimos por sus padres, el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. Sumas que serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: El acta de acuerdo conciliatorio obrante en los folios 109-111 que data del 27 de noviembre de 2012 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

*Conciliación prejudicial
Radicado: 025 2012 00417 00
Convocante: Aníbal Posada Arango y otros
Convocado: Nación, Mindefensa - Ejército.*

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cual de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

Conciliación prejudicial
Radicado: 025 2012 00417 00
Convocante: Aníbal Posada Arango y otros
Convocado: Nación, Mindefensa - Ejército.